



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que el demandado se notificó a través de curador ad litem el 10 de noviembre de 2020, habiendo alegado nulidad por indebida notificación dentro de las presentes diligencias; se informa igualmente que se encuentra vencido el termino de publicado el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, cuyo término venció sin que el demandado se haya hecho parte en el proceso.- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO LABORAL

Demandante : PEDRO NEL PINZON GUIZA

Demandado : MARIA CONCEPCION LARA MESA en nombre propio y como representante legal de JOSE ALBEIRO TORRES LARA, LUZ NEIRA TORRES VARGAS, BLANCA MERCEDES TORRES VARGAS, MARIBEL TORRES VARGAS, LEONARDO TORRES VARGAS Y JHON YERLY TORRES LARA

Radicación : 2015 – 00078-00

OBJETO

Habiéndose notificado en este Despacho al demandado, a través de curador ad litem, dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION allegada por el curador de los demandados.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del ejecutante **PEDRO NEL PINZON GUIZA** y en contra de **MARIA CONCEPCION LARA MESA en nombre propio y como representante legal de JOSE ALBEIRO TORRES LARA, LUZ NEIRA TORRES VARGAS, BLANCA MERCEDES TORRES VARGAS, MARIBEL TORRES VARGAS, LEONARDO TORRES VARGAS Y JHON YERLY TORRES LARA**, por las sumas de dinero plasmadas en el numeral primero de dicha decisión y por los intereses moratorios causados sobre los mismos. Y ordena notificar en forma personal el proveído señalado. Mediante auto de 15 de octubre de 2015 es adicionada dicha providencia, por el valor correspondiente a la aprobación a liquidación de costas judiciales.

El 04 de septiembre de 2015, se notifica personalmente a la demandada **LUZ NEIRA TORRES VARGAS**, quien no constesta demanda ni propone excepciones dentro de las presente diligencias.

El 11 de diciembre de 2015, es allegado soporte de envío de comunicación de notificación personal a **MARIA CONCEPCION LARA MESA Y JOSE ALBEIRO TORRES LARA**, con constancia de recibido de 22 de noviembre de 2015. A **BLANCA MERCEDES TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 12 de noviembre de 2015. A **LEONARDO TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 12 de noviembre de 2015. A **JHON YERLY TORRES LARA** con constancia de recibido de 12 de noviembre de 2015. A **MARIBEL TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 11 de noviembre de 2015.

El 04 de febrero de 2016, es allegado soporte de envío de comunicación de notificación por aviso a **MARIA CONCEPCION LARA MESA Y JOSE ALBEIRO TORRES LARA**, con constancia de recibido de 04 de febrero de 2016. A **BLANCA MERCEDES TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 04 de febrero de 2016. A **LEONARDO TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 04 de febrero

Correo electrónico: j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

de 2016. A **JHON YERLY TORRES LARA** con constancia de recibido de 04 de febrero de 2016. A **MARIBEL TORRES VARGAS** con constancia de recibido de 04 de febrero de 2016.

Mediante auto de 25 de agosto de 2016, no habiendo comparecido los demandados a surtir notificación personal, se ordena su emplazamiento, designándoles un curador ad-litem a fin de continuar con el tramite procesal, en esa oportunidad al Abogado JORGE URIEL VEGA VEGA.

Se procedio el 06 de noviembre de 2016 a publicar el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, transcurriendo nuevamente el termino sin que se acercaran los demandados a notificarse. Y sin que compareciera tampoco el curador a continuar con el proceso; por lo que mediante auto de 23 de febrero de 2018 se ordena su relevo, designándose al Doctor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA, quien el pasado 10 de noviembre de 2020 toma posesión de su cargo y se notifica de la solicitud de mandamiento, el titulo y el auto que ordeno librar mandamiento de pago, asi como revisa el envio de comunicaciones de ley, desconociéndose correos electrónicos de contacto de los demandados.

Se procede igualmente por secretaria a realizar la fijación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del demandado, venciendo el termino de fijación, sin que nuevamente el demandado comparezca al proceso.

FORMULACION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Procediendo el 22 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA a FORMULAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION a los demandados, al haberse remitido las comunicaciones a dirección reconocida en el proceso, desconociendo la dirección Vereda San José de Bubuy del Municipio de Aguazul, lugar donde se deduce su domicilio de conformidad con el certificado de matrícula inmobiliaria No. 470-19684 aportado con la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior se fundamenta en el contenido del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión en lo contemplado en el numeral 8º; esto es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, opera la nulidad en el entendido que de conformidad con el contenido del artículo 306 del C.G.P., la ejecución debió realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De la lectura de los documentos aportados al suscrito para efectos de la curaduría solicita la ejecución de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014; mediante oficio radicado de fecha 19.09.2014, esto es después de haber transcurrido 5 meses y seis (06) días.

Por último, me permito solicitar se declare la improcedencia del embargo y secuestre del bien inmueble 47019684, en el entendido que el mismo se encuentra constituido como patrimonio de familia por lo que es improcedente el embargo del mismo de conformidad con los siguientes argumentos:

El patrimonio de familia tiene por objeto establecer una salvaguarda económica al grupo familiar, la afectación a vivienda familiar está dirigida a impedir la tradición del inmueble sin que medie el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros.

Correo electrónico: j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Es así que el inmueble destinado a la vivienda familiar está destinado a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia.

En el caso del patrimonio de familia, su constitución depende de la propiedad plena del inmueble y la ausencia de gravámenes sobre el mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 70 de 1931. Adicionalmente, mientras la Ley 258 de 1996 consagra mecanismos consensuales y judiciales para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, la regulación del patrimonio de familia consagra la inembargabilidad e impide que el consentimiento del beneficiario extinga esa salvaguarda.

Las normas objeto de examen establecen que la constitución del patrimonio de familia puede realizarse a favor de la familia compuesta por la pareja, conformada mediante matrimonio o unión marital de hecho, así como respecto de sus hijos menores de edad. El patrimonio de familia, a su vez, puede ser constituido por los integrantes de la pareja, solicitado judicialmente por los hijos menores de edad, o definido por tercero a través de donación o asignación testamentaria.

CONSIDERACIONES

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegarla oportunamente o por quien actuó sin proponerla; cuando el demandado, por ejemplo, al cual no se le notificó el auto admisorio actúa en el proceso sin alegar la falta de notificación, dicha causal de nulidad queda saneada.

Para el caso en concreto, es el curador de los demandados quien se encuentra alegándolo.

Señala el Doctor RODRIGUEZ ACOSTA que obra dentro del proceso una dirección adicional a la señalada como posible paraderos de los demandados, y que debe ser intentada a la misma su notificación.

Revisando el expediente, efectivamente fue decretada medida cautelar de embargo de los inmuebles:

1. De folio 470- 60673 de propiedad de MARIBEL TORRES VARGAS, con constitución de patrimonio familiar a favor de los demandados, causal por la que no fue registrada la medida decretada, con la dirección a la que fue intentada la notificación de los demandados, transversal 4 A No 4-05, que además fue recibida.
2. Y efectivamente con folio de matrícula inmobiliaria No 470-19684, que figura de propiedad de MARIA CONCEPCION LARA MESA, ubicado en el área rural del municipio de aguazul vereda de San Jose de Buduy, frente al que debe averiguarse su ubicación específica por el demandante, fue decretada medida cautelar y materializada.

Correo electrónico: j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo que ESTE DESPACHO DEBE ADVERTIR, la anterior omisión como hecho constitutivo de causal de nulidad, ya que debió intentarse hacer comparecer a este proceso a la demandada MARIA CONCEPCION LARA MESA en nombre propio y en representación de JOSE ALBEIRO TORRES LARA, remitiéndole comunicación a la ubicación de dicho inmueble, previa investigación de su dirección exacta en registros catastrales, escrituras públicas y demás datos referenciados en el folio de matrícula inmobiliaria, en el que consta está ubicado en el municipio de aguazul vereda de San Jose de Buduy.

En razón a lo anterior, procederá este Despacho a ordenar enviar las comunicaciones de notificación personal y por aviso, a la demandada MARIA CONCEPCION LARA MESA en nombre propio y en representación de JOSE ALBEIRO TORRES LARA, al inmueble correspondiente a dicho folio de matrícula inmobiliaria, que se encuentra además embargado, haciéndose necesario con fines de secuestro tener clara su ubicación.

Con fines de notificación no solamente de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio y su adición, sino igualmente la presente decisión, a fin que se pronuncie frente a la nulidad por indebida notificación que le pone en conocimiento este Despacho a solicitud de su curador, en caso de guardar silencio frente a la misma, se le advierte entenderá saneada.

En cuanto al patrimonio de familia, se evidencia se negó el registro del embargo del inmueble. Y al término para acceder a la solicitud de ejecución, se encuentra se emitio dentro del término legalmente establecido. Peticiones adicionales realizadas por el curador designado.

Agotadas las actuaciones anteriormente descritas, ingrese al Despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Primero.- Téngase notificado en legal forma a los ejecutados LUZ NEIRA TORRES VARGAS, BLANCA MERCEDES TORRES VARGAS, MARIBEL TORRES VARGAS, LEONARDO TORRES VARGAS Y JHON YERLY TORRES LARA del auto que libró mandamiento de pago, diligencia que se llevó a cabo a través de curador ad-litem, ante este Despacho Judicial.

Segundo.- Previo a continuar con el trámite procesal, se ORDENA intentar hacer comparecer a este Juzgado, realizando el envío de comunicaciones personal y por aviso a la demandada MARIA CONCEPCION LARA MESA en nombre propio y en representación de JOSE ALBEIRO TORRES LARA, al inmueble correspondiente con folio de matrícula inmobiliaria No 470-19684, que figura de su propiedad, ubicado en el área rural del municipio de Aguazul vereda de San Jose de Buduy, frente al que debe averiguarse su ubicación específica por el demandante, y frente al que fue decretada medida cautelar de embargo y materializada.

Tercero: Con la comparecencia de la demandada póngasele en conocimiento del estado actual del proceso, y notifíquesele la presente decisión, en la que se advierte una posible nulidad frente a su notificación a través de curador ad-litem, que deberá alegar dentro de los 5 días siguientes a su notificación, so pena de entenderse saneada, tenerse por notificada en legal forma y continuarse con el trámite procesal correspondiente. De no lograrse su comparecencia, se producirán los mismos efectos.

Correo electrónico: j011etoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Hoy, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc25d33216dfcccec88260d75ea9f08d7b556c0655c93199af9cb32aa4b761c1

Documento generado en 10/12/2020 04:24:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j01lctoyopal@eendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de prejudicialidad penal allegada por el apoderado del ejecutado JOSE ALIRIO CORREDOR, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2015-00488-00

Ejecutante: HECTOR ARTURO AVELLA

Ejecutado: JOSE ALIRIO CORREDOR Y OTROS

Seria del caso proceder a atender la solicitud allegada por la parte ejecutante el pasado 30 de octubre de 2020, si no se evidenciara que se encuentra de igual forma al Despacho solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal allegada por la parte ejecutante JOSE ALIRIO CORREDOR RINCON, el pasado 13 de noviembre de 2020, a la que anexa copia de certificado de noticia criminal 8500016001172201800337, por el delito de fraude procesal, en contra de los señores **HECTOR ARTURO AVELLA, MARTHA JOHANNA AVILA GONZALEZ Y YOLANDA LOPEZ**, proceso que se encuentra activo en etapa de indagación, a solicitud del apoderado de la parte demandante dr **ISRAEL ROSAS SILVA**.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que la PREJUDICIALIDAD PENAL se fundamenta en el PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION, siempre que no puede contrariarse al principio de unidad de jurisdicción. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos.

No obstante, lo anterior, a fin de decretarla se hace necesario encontrar probado dentro del proceso el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que encontramos que la prejudicialidad penal no puede decretarse cuando se ha proferido sentencia, tal y como ocurre en el presente caso.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 161. Suspensión del proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...).”

En el que nos encontramos ejecutando la sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral 2012-0029, de fecha 12 de septiembre de 2014, y liquidación de costas aprobada el 27 de agosto de 2015, debidamente ejecutoriadas, adelantándose el ejecutivo a continuación de sentencia, habiéndose indicado en la petición “se adelanta conforme a lo previsto en los artículos 334 y ss cpc” y librándose mandamiento de pago el 05 de agosto de 2015.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En sentencia de la CSJ, S. Civil, Sent. 11001020300020110146600, jul. 25/11, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, en interpretación de esta exigencia, se indicó:

“De acuerdo con la Sala, para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario **que no se haya proferido sentencia**, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El alto tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición”.

En consecuencia, este Despacho procederá a negar el decreto de suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal, por incumplimiento de este requisito.

En firme ingrese al Despacho para atender la solicitud del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Hoy, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fbbf40cea4024bdb6f37e7fbd6a1fb4b69e18ff5faed7bc75b714dc0e1d56e

Documento generado en 10/12/2020 04:25:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido el término para reforma de demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 2017-00208-00

DEMANDANTE: PEDRO PUENTES

DEMANDADO: DIEGO DUQUE RIVERA, ALEJANDRO DUQUE HENAO & D Y H CONSTRUCCIONES LTDA.

Asunto: Fija fecha para audiencia del artículo 77 CPLSS

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Señálese el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2 y 30 pm, para efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Fijándolo el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1680b561273cb9574fdb2994e3206a15e4614b1d7b189183ff8f0f062f171944

Documento generado en 10/12/2020 04:45:48 p.m.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

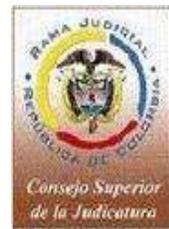
**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación de crédito. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2018-00257-00

Ejecutante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

Ejecutado: **SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS DEL CASANARE SAS**

Conforme a constancia secretarial, y revisando el expediente de la referencia, encontramos que fue allegada a este Despacho liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Procede este Despacho a ordenar correr traslado de la misma al demandado **SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS DEL CASANARE SAS**, fíjese en la página de la RAMA JUDICIAL la liquidación allegada, en el espacio dispuesto para TRASLADOS, la misma fecha de fijación al estado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c18929c37e928c4713ef1af5c3345334ccc0edd0754a1b4fc8fd06fedfb666

Documento generado en 10/12/2020 04:27:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido el término para reforma de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral No. 2018-00388-00
Demandante: HELVER ELIECER REYES
Demandado: **NESTOR GONZALEZ VARGAS Y JULIETA MARTINEZ**
Asunto: Fija fecha para audiencia del artículo 77 CPLSS

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Señálese el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3 y 30 pm, para efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Fijándolo el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d8f9a337c826fde31a3c93d5209a97957f39322e2f60a35496895d45ad9ce7

Documento generado en 10/12/2020 04:48:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda y surtirse por esta Secretaria las actuaciones tendientes a notificación a nuestro cargo el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00036-00**
Demandante: **MARIA PAULINA RODRIGUEZ TABACO**
Demandado: **GRUPO UNAMOS SAS Y JERXEN ALEXANDER CORONADO GAMEZ como INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL JAC y solidariamente DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ANTECEDENTES

MARIA PAULINA RODRIGUEZ TABACO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **GRUPO UNAMOS SAS Y JERXEN ALEXANDER CORONADO GAMEZ como INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL JAC y solidariamente DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el 21 de febrero de 2019, por secretaria se surtió la notificación al Departamento de Casanare, quien contesto demanda y otorgo nuevo poder. E igualmente se comunicó a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la existencia de la presente demanda.

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **GRUPO UNAMOS SAS Y JERXEN ALEXANDER CORONADO GAMEZ como INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL JAC y solidariamente DEPARTAMENTO DE CASANARE**, sin que desde la admisión de la demanda el 21 de febrero de 2019, haya surtido actuación alguna, a pesar de habersele requerido mediante auto de 05 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 05 de diciembre de 2019, fecha en que se reconoce dirección adicional de notificación, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...
PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde 05 de diciembre de 2019, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido nueve meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuará gestión alguna para lograr la notificación del auto que librará mandamiento de pago a



la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el párrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Hoy, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1121a0a6b71a5103ededa5a5d7712b944ab9925bfefe44349c901236a9f706d

Documento generado en 10/12/2020 04:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras reconocer nueva dirección mediante auto de 05 de diciembre de 2019, no se ha realizado gestión alguna por la parte demandante para continuar con la presente demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00073-00**

Demandante: **FERNEY CARRASCAL BERRÍO**

Demandado: **LAURA MARGARITA BARRERA MORA**

ANTECEDENTES

FERNEY CARRASCAL BERRÍO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **LAURA MARGARITA BARRERA MORA**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el 04 de abril de 2019, se envió comunicación personal a la dirección reconocida en el proceso devuelta por causal residente ausente, informándose al Despacho y solicitando el reconocimiento de dirección adicional, a lo que el Juzgado accede el 05 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna, a cargo de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 05 de diciembre de 2019, fecha en que se reconoce dirección adicional de notificación, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...
PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde 05 de diciembre de 2019, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido nueve meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que libraré mandamiento de pago a la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Hoy, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b427d92f73f6fc93f6fd1b4a12df07134c2b3b857e44000b2755d5502a978d7

Documento generado en 10/12/2020 04:30:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se la parte demandante allegó tramite de notificación a la demandada y solicita se señale fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00107-00**
Demandante: **MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**
Demandado: **TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de la demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda.

Establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante remitió a través del servicio postal “postalservice” mensaje electrónico al email transportesymontajesjb@hotmail.com certificando que el mismo fue abierto el 15 de octubre de 2020 en Paz de Ariporo Casanare, sin embargo reporta un archivo adjunto denominado “2967830_TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS.PDF” del cual no se puede determinar con claridad cuál es su contenido.

Radicado: 2020-00107-00
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA FOLIOS 29
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA
Notificado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA
Fecha auto: 06 AGO 2020

Notificación electrónica transportesymontajesjb@hotmail.com		
FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-10-14 08:21:07	Correo electrónico Procesado	Processed Mail transportesymontajesjb@hotmail.com [DK]
2020-10-14 04:21:11	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 <24857619-05dd-490c-8201-242193a1f2af@mtasv.net> [InternalId=10364485399054, Hostname=DB3EUR04HT017.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 1013833 bytes in 1.553, 637.285 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 Servidor Destino: hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.12.33) Ip Servidor Destino: 104.47.12.33
2020-10-15 01:00:04	Abierto por destinatario	Detalle: Email opened with Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.75 Safari/537.36 from Paz de Ariporo, Departamento de Casanare

Archivo adjunto: 2967830_TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA.PDF

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente si se remitió copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al demandado TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA. Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado de la parte demandante, si aún no se realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades.



Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de señalar fecha para audiencia, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

Adicionalmente, se dispone por secretaría dar respuesta al oficio CSJBOY20-3182 del 9 de diciembre de 2020 proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en el término solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d53fb9dee184d1e3d11576a420a80b08ef21517d5781bd2a3ec4920631a96cd**

Documento generado en 10/12/2020 04:32:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-00117-00
Demandante: JORGE ELIECER LÓPEZ BARRETO.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. U.G.P.P.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ BARRETO**, presenta demanda laboral con el fin de que a su favor se acceda a la concesión de la pensión por parte de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. U.G.P.P.**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión teniendo en cuenta que si bien es cierto se aporta copia de las decisiones dictadas por la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. U.G.P.P.**, en agotamiento de la reclamación administrativa, lo cierto es que no se señala el lugar en el cual fue realizada dicha reclamación factor éste que resulta determinante para efectos de establecer la competencia del Despacho para tramitar la solicitud de reconocimiento de derechos a nombre del demandante.

De conformidad con lo anteriormente señalado, previo a avocar conocimiento de la actuación se Dispone requerir a la parte demandante para que se sirva indicar el lugar en donde fueron presentadas las correspondientes reclamaciones administrativas ante la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. U.G.P.P.**, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente actuación, en consecuencia, requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) realice las gestiones anteriormente señaladas, so pena de rechazo, a fin de establecer la competencia de este fallador.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **FERNANDO JOSÉ TORRES PANIAGUA** como apoderado judicial del demandante **JORGE ELIECER LÓPEZ BARRETO**, conforme al poder que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febedf208aa68b66a7cc9cb28b754cc6d8b2af6bf534acdff2f0b8aaaa0a0042

Documento generado en 10/12/2020 04:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que el apoderado del demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda, habiendo vencido el termino para tal fin, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00214-00

Demandante: EUGENIO SARMIENTO PINTO

Demandado: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Asunto: Reliquidación pensión de vejez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del 19 de noviembre del año 2020 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante, a fin que se adecuara al trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, el apoderado NO APORTA ESCRITO DE SUBSANACIÓN de demanda luego, encuentra el Despacho que no se corrigieron todas las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsana adecuadamente y en su totalidad la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor EUGENIO SARMIENTO PINTO, a través de apoderado y en contra de Demandado: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2482a2da23cf1a2573dc1ba6b6fa5bc3d74234410f062fa7ac8b7d7f9806

Documento generado en 10/12/2020 04:31:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaría.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2020-00244-00

Demandante: **ANA RUTH TRIANA SILVA**

Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA – PORVENIR SA**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por la señora **ANA RUTH TRIANA SILVA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de la **ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional con las consecuencias que ello genere.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar este proveído a la ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a los integrantes de la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el Art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.



Reconózcase y téngase al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.040.512 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional N° 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cc812deb9cc12acce41819a6a5b28bb97917e1ce8d1e3978c8b1d70cd31c3e
Documento generado en 10/12/2020 04:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaría.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2020-00250-00

Demandante: DEYER DONEY CAMACHO GUTIÉRREZ

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por el señor **DEYER DONEY CAMACHO GUTIÉRREZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL POSITIVA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se obtenga variación o nueva decisión del dictamen de calificación No. 1006635815-26611 del 20 de noviembre de 2020, respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accidente de trabajo.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a la **ARL POSITIVA**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.040.512 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional N° 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5136339f8ef76be38b3e47e4490119628d80e1fc7b4d05f4bd69c4d56ac3bf29

Documento generado en 10/12/2020 05:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy die de diciembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. **Sírvase proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

Yopal-Casanare, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **Proceso Ordinario Laboral No. 2010-00123-00**

DEMANDANTE : **CECILIA BARRERA RAMIREZ**

DEMANDADO : **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPENSINA COMCAJA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase **al desarchivo** de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

nmrm.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e980acf187b257cde0ccfc6250ccbf95bbcc61c16b0bba73c3816c6449f785a

Documento generado en 10/12/2020 06:22:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los apoderados de las partes solicitan la entrega del título existente en cumplimiento a la sentencia proferida. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2015-0502-00**

Demandante: **FERNEY DUARTE GUTIERREZ**

Demandado: **AIDA JOANNA FIGUEROA BLANCO Y OTROS**

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que se materializó el fraccionamiento ordenado en auto anterior, obteniendo nuevo título No. 486030000185722, el cual fue depositado con el fin de garantizar las cotizaciones a salud y pensión a favor del actor, y como quiera que manifiesta el propio demandante que dentro del acuerdo transaccional al que llegó con la parte demandada, se obligó a realizar la consignación de dicho dinero a la respectiva AFP en cumplimiento de la sentencia, esta judicatura accederá a lo solicitado, dejando la advertencia al actor que el título por valor de \$9.565.196,25 se entregará a su favor con destino y únicamente para que realice el pago de cotizaciones en salud y pensiones conforme lo ordenado en la sentencia proferida en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, **ORDENA** la entrega del título judicial 486030000185722, del 25 de septiembre de 2019, por valor \$9.565.196,25, a favor del demandante señor FERNEY DUARTE GUTIERREZ, con destino al pago de cotizaciones en salud y pensiones conforme lo ordenado en la sentencia proferida en este proceso, a la AFP a la que se encuentre afiliado y el ADRES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e84c5a6d92d427703a068851b767629166842b49884f95fbb8b9fd849b1232a

Documento generado en 10/12/2020 07:44:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2015-502
Ferneý Duarte Gutiérrez
Aida Johana Figueroa Blanco y Otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy die de diciembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte demandada, sobre el reconocimiento de personería y acceso al expediente a través del Ink correspondiente pero revisado el libro radicator el 31 de julio de 2019, se envió el expediente al PAR ISS en liquidación.-. **Sírvase proveer.**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

Yopal-Casanare, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

RADICACION : 85001310500120170033900

DEMANDANTE : RAMIREZ, MARIA ESPERANZA

DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, como apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, no es posible dar acceso al link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

740880cdc7addeca722eb7ee3b9d7daa5f40690bb7b09200ef0279145fbada6a

Documento generado en 10/12/2020 06:23:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy **diez (10)** de Diciembre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de Diciembre de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-0090-00
DEMANDANTE : EDUARDO HUMBERTO PAZ HERNANDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES S.A y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, quien mediante sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), **CONFIRMO** la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el día veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020), y dispuso que no había lugar a condena en costas en dicha instancia y al auto del doce (12) de Noviembre del año en curso, de la misma Corporación que dispuso no conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.,

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar, en los términos señalados por el Art. 366 del CGP..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7a11328cfb80500bb9f948c7913d039dae0dfe894558b74debbde7ae6356ba56

Documento generado en 10/12/2020 06:24:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión, toda vez que fue subsanada en termino y en legal forma. **Sírvase Proveer.**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
No. 850013105001-2020-000227-00
Demandante: FREDDY ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ
Demandada: SCHLUMBERGER SURENCO S.A

Comoquiera la demanda de la referencia, fue subsanada en legal forma y dentro del término legal y se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS y Decreto 806/2020, en consecuencia, **ADMÍTASE**, instaurada por el señor **FREDDY ANTONIO GOMEZ LOPEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **SCHLUMBERGER SURENCOS.A.**, representada por **OSCAR JOSÉ GUTIÉRREZ BELLOSO**, a fin de que previo el trámite **correspondiente** se declaren las Pretensiones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar al demandado **SCHLUMBERGER SURENCOS.A.**, representada por **OSCAR JOSÉ GUTIÉRREZ BELLOSO**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismos se le hace saber que dentro del mismo termino y con la contestación de la demanda debe aportar las pruebas solicitadas por el actor, en el acápite de la demanda que señalo Documentales, digitales o en otros medios en poder de la aquí demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A, so pena de tenerla por no contestada.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La parte **demandada** podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, 11 de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.->
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc688c83ef620553e767ea7670771a598cda7792755996e785d222b3329405e
Documento generado en 10/12/2020 06:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión, toda vez que fue subsanada en termino y en legal forma. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-252
DEMANDANTE: ORLANDO CAICEDO GARNICA.
DEMANDADO: MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA,
SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Comoquiera que la demanda de la referencia, fue subsanada en legal forma y dentro del término señalado por el despacho y se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS y Decreto 806/2020, en consecuencia, **ADMÍTASE**, instaurada por el señor **ORLANDO CAICEDO GARNICA**, mediante apoderado Judicial, en contra **MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA, SEBASTIAN NOSSA PARRA**, a fin de que previo el trámite **correspondiente** se declaren las Pretensiones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar a los demandados **MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA, SEBASTIAN NOSSA PARRA**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. así mismos se le hace saber que dentro del mismo termino y con la contestación de la demanda debe aportar las pruebas solicitadas por el actor, en el acápite de la demanda que señalo Documentales, digitales o en otros medios en poder de **DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO**, so pena de tenerla por no contestada.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La parte **demandada** podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, 11 de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.->
La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef724929ad30fc758ccd2e6f11ce900e0e965082e0de3025253c35b611ce159

Documento generado en 10/12/2020 07:43:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez **(10)** de diciembre de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión, toda vez que fue subsanada en termino y en legal forma. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado : No. 2020-253

Demandante : MARITZA ALBARRACIN MALDONADO

Demandado : JHON DEYBY MORALES LANCEROS.

Como quiera que la demanda de la referencia, fue subsanada en legal forma y dentro del término legal y se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS y Decreto 806/2020, en consecuencia, **ADMÍTASE**, instaurada por la señora **MARITZA ALBARRACIN MALDONADO**, mediante apoderado Judicial, en contra **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**, a fin de que previo el trámite **correspondiente** se declaren las Pretensiones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar al demandado **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte demandante podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, 11 de diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.->
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccdca9b818e9b9bb855d1afe08dd7fd46542f87584bc860ca338f46285cb92b

Documento generado en 10/12/2020 06:48:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-0259
RAD. ORDINARIO N° 2019-377
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S

ANTECEDENTES:

NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO, actuando como apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 306 del CGP., aplicable por remisión al proceso Laboral, solicita se libere a continuación del proceso ordinario en referencia, **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, Sigla: **GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S**, identificado con NIT 900.525.348-6, Gobernación de Casanare Identificado con Nit.892099216-6 y **ALLIANZ SEGUROS SA** identificada con NIT 860026182-5 y a favor de la demandante **ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO**, teniendo en cuenta la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 24 de febrero de 2020.

Revisada la petición, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 306 del CGP., y 100 del CPLSS, teniendo en cuenta que la obligación que se reclama es clara, expresa y exigible, y provienen de una audiencia de conciliación suscrita entre las partes, la cual presta merito, dado la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que practico la diligencia, es este despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las costas de este proceso se determinará en su debida oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, a favor de **ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, Sigla: **GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S**, identificado con NIT 900.525.348-6, Gobernación de Casanare Identificado con Nit.892099216-6 y **ALLIANZ SEGUROS SA** identificada con NIT 860026182-5, por la suma de dinero que a continuación se relaciona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

1.-Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00)**, como capital representado en la audiencia de conciliación llevada cabo el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral 2018-0377, adelantado en este despacho.,

1.1.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Marzo de 2020 y hasta que se cumpla el pago total de la misma, conforme los certificados por la superfinanciera.

Sobre la condena en costas respecto a este proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, Sigla: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S, identificado con NIT 900.525.348-6, Gobernación de Casanare Identificado con Nit.892099216-6 y ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT 860026182-5, en la forma señalada en los Arts. 290 a 293 del CGP y/o Artículo 8º del Decreto 806/2020 Haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del dia siguiente a su notificación, cuyo término es de diez (10) días, debiéndose allegar su contestación si así lo consideran a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte interesada debe allegar constancia del envío de la notificación al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia del Covid-19, se advierte a las partes , apoderados, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias.-Para allegar documentos relacionados con este asunto , únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co..

TERCERO: TENGASE a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO, como apoderada judicial de la demandante ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee39ab797344057b8a65250fd6a782c2808029b4612a86620d33fca3a9c2b340

Documento generado en 10/12/2020 06:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su procedencia. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00278-00**
Ejecutante: **MARTHA LUCIA CAMARGO CELY Y OTROS**
Ejecutado: **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ANTECEDENTES

Las señoras MARTHA LUCIA CAMARGO CELY, MARIA ESPERANZA RAMIREZ PRECIADO, y EMILCE ISABEL NARANJO PRADA por intermedio de apoderado judicial, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del P.A.R.I.S.S., con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas por este despacho dentro de los procesos 2014-008, 2013-244, y 2013-243.

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado, en atención a que fue este despacho quien profirió las sentencias dentro de los procesos referenciados en párrafo anterior, de no ser porque esta judicatura ya emitió dicho pronunciamiento dentro de los procesos ejecutivos con radicados 2017-340 en lo referente a la señora MARTHA LUCIA CAMARGO CELY, proceso ejecutivo 2017-339 para la señora MARIA ESPERANZA RAMIREZ, y proceso ejecutivo 2017-341 para EMILSE ISABEL NARANJO, sin embargo, una vez tuvo conocimiento el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en segunda instancia, de los mencionados ejecutivos, dispuso declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción o competencia, en uno de los procesos, y en los otros decidió confirmar la misma nulidad que este despacho dictó en primera instancia, todo esto soportado en los mismos anexos de la petición objeto de estudio.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las consideraciones insertas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso. El a quo tomará las medidas correspondientes para su cumplimiento, en especial de llegar a existir embargo de remanente.

CUARTO. Remitir las diligencias al administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que dé curso a la solicitud del pago de acreencias solicitada.

QUINTO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho causadas en esta instancia, se fija la suma de 1 salario mínimo mensual vigente.

SEXTO. Esta providencia se notifica en estrados.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Señala el C.G.P., aplicable por remisión al derecho laboral:

“ARTÍCULO 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.”

“ARTÍCULO 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. ... 2... 3.... 4....

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**” (Negrilla fuera de texto)

Volviendo al caso concreto, es claro que, de accederse a lo solicitado por las demandantes, esta judicatura estaría procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, lo que a la postre generaría una nulidad la cual no es saneable, y que, si bien se adjunta fallo de tutela favorable a las actoras, tal providencia no cambia la decisión del superior frente a la competencia para el conocimiento de la ejecución solicitada.

Visto lo anterior, este Juzgado negará la petición de librar mandamiento de pago, por las razones que se adujeron, absteniéndose de librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante MARTHA LUCIA CAMARGO CELY, MARIA ESPERANZA RAMIREZ PRECIADO, y EMILCE ISABEL NARANJO PRADA, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria archívense las diligencias, y déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e749ff5fac63ec91150a6948827c7b120d3b350fdea44169720db4723818587**

Documento generado en 10/12/2020 07:08:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2020-00278
Martha Lucia Camargo Cely y Otros
La Nación Ministerio de Salud y Protección Social

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado : **No. 2020-283**
Demandante : **JAIRO AUGUSTO ROA QUIROGA**
Demandado : **INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA EN S. C**

ANTECEDENTES

Mediante procurador judicial el señor **JAIRO AUGUSTO QUIROGA ROA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA EN S. C** para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de admitirla y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, y Art. 6º del Decreto 806/2020, para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, y acto legislativo señalado, al observasen las siguientes falencias:

A). FRENTE A LOS HECHOS, Se encuentra que hay acumulación de estos, si se tiene en cuenta que en hecho **sexto, octavo, décimo primero** se encuentran agrupadas todas las acreencias laborales dejadas de percibir por el demandante, cuando estos deben ser debidamente separados y enumerados como lo indica el numeral 7º del Artículo 25 del CPLSS.

B).- PRETENSIONES.- Las pretensiones de la segunda a la décimo segunda carecen de hechos que las sustenten, como lo indica el numeral 7º del Artículo 25 del CPLSS.

C).- PRUEBAS.- TESTIMONIALES. –Se solicita la recepción del testimonio de los testigos allí relacionados, con los cuales se pretende probar los hechos y pretensiones de la demanda pero se indica el correo electrónico de estos, como lo señala el Artículo 6º del Decreto 806/2020,

D).- Así mismo no se aporta la constancia de que la demanda haya sido remitida a la demandada, tal como lo indica el art. 6º, inciso 4º del Decreto 806/2020, dado que no se solicitan medidas cautelares, y al encontrarnos frente un proceso virtual se deben aplicar las medidas adoptadas para tal fin a través de la normatividad señalada.



Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , cumpliendo lo señalado en el Art. 6º del Decreto 806/2020, so pena de su rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTS y Decreto 806/2020, como se indicara pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA RUSINQUE, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor JAIRO AUGUSTO QUIROA ROA, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038 Hoy**, de diciembre 11 de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1850a5fb5dbf4f1f47a3476603cd28182c26df8c0c8aa89cd45a8ab6a47daa

Documento generado en 10/12/2020 06:27:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de Diciembre dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA 2020-0293
DEMANDANTE: HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS
DEMANDADAS: FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **HERMELINDA ALVARADO CARDENAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de admitirla y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, al observasen las siguientes falencias:

a). El poder, carece de la indicación expresa de la dirección electrónica del apoderado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, como lo señala el Art. 5º, inciso 2º del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta que por haber sido presentada la demanda en vigencia de dicho acto legislativo se debe dar cumplimiento a lo allí previsto.

b).- Anexos.- No se aporta la constancia de que la demanda haya sido remitida a las demandadas, tal como lo indica el art. 6º, inciso 4º del Decreto 806/2020, dado que no se solicitan medidas cautelares, y al encontrarnos frente un proceso virtual se deben aplicar las medidas adoptadas para tal fin por el Gobierno Nacional, a través de la normatividad señalada.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo escrito debe cumplir con lo señalado en el Artículo antes señalado, so pena de su rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, y Decreto 806/2020 como se indicara



Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

la parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, para actuar como apoderado de la demandante, frente a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038 Hoy**, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboraldel-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6763ba277f6135f23dbd0aea46ad359348a41ed72fd18a9ca21ffc2f04c362

Documento generado en 10/12/2020 06:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de Diciembre de Dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00297--00
DEMANDANTE : GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces y el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, representado por **AMIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, a fin de que se declare la ineficacia del traslado, así como el pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable y la declaración de que no ha sido desafiliada o desvinculada del régimen de prima media con prestación definida con la consecuencias que ello genera.

Se ordena notificar a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A** este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Infórmese el presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite

Téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la demandante **GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ**, en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, 11 de **diciembre de dos mil Veinte (2020)**, siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.->
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52496daf753c892321cde31b08c87b5112431772496490064239693b357fd286

Documento generado en 10/12/2020 07:42:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° "Yopal - Casanare"
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de Diciembre dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA 2020-0299
DEMANDANTE: JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO - OTRA
DEMANDADAS: SKF LATIN TRADE SAS
OMIA COLOMBIA SAS
CONSORCIO SKF OMIA

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO y CLUDIA PATRICIA RINCON NARANJO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **la SKF LATIN TRADE SAS, OMIA COLOMBIA SAS, CONSORCI SKF OMIA**, para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de admitirla y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, al observarse que no se cumple con lo establecido en el Art. 806 del 2020, las siguientes falencias:

a). El poder, carece de la indicación expresa de la dirección electrónica del apoderado **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, como lo señala el Art. 5º, inciso 2º del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta que por haber sido presentada la demanda en vigencia de dicho acto legislativo se debe dar cumplimiento a lo allí previsto.

b).- Anexos.- No se aporta la constancia de que la demanda haya sido remitida a las demandadas, tal como lo indica el art. 6º, inciso 4º del Decreto 806/2020, dado que no se solicitan medidas cautelares, y al encontrarnos frente a un proceso virtual se deben aplicar las medidas adoptadas para tal fin por el Gobierno Nacional, a través de la normatividad señalada.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo escrito debe cumplir con lo señalado en el Artículo antes señalado, so pena de su rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, y Decreto 806/2020 como se indicara

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

la parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, para actuar como apoderado de la demandante, frente a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038 Hoy**, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e530817d673bb039963f3294fca145ec69957da3dc3162230fd0cf53060e255

Documento generado en 10/12/2020 06:38:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co